

## 23. PROTOCOLO NÚMERO 1 A LA CONVENCIÓN EUROPEA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

*Firma:* París, 20 de marzo de 1952

*Entrada en vigor:* 18 de mayo de 1954.

Los gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa,

Habiendo resuelto tomar las medidas apropiadas para asegurar la aplicación colectiva de ciertos derechos y libertades, otros que los ya incluidos en la sección I de la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, suscrita en Roma el 4 de noviembre de 1950 (en adelante denominada “la Convención”),

Han convenido en lo siguiente:

### *Artículo 1*

Toda persona física o jurídica tiene derecho al goce de sus bienes. Ninguna persona será privada de sus bienes excepto por causa de utilidad pública y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley y por los principios generales del derecho internacional.

La disposición precedente no menoscabará, sin embargo, en ninguna forma el derecho de un Estado para poner en vigor las leyes que considere necesarias para reglamentar el uso de los bienes de conformidad con el interés general o para asegurar el pago de los impuestos o de otras contribuciones o multas.

### *Artículo 2*

A ninguna persona se le negará el derecho a la educación. El Estado en el ejercicio de las funciones que asuma en relación a la educación y a la enseñanza, respetará el derecho de los padres de asegurar esta educación y enseñanza de conformidad con sus propias convicciones religiosas y filosóficas.

### *Artículo 3*

Las altas partes contratantes se comprometen a organizar, periódicamente, elecciones libres por voto secreto, bajo las condiciones que ase-

gure la libre expresión de la opinión del pueblo en la elección de sus cuerpos legislativos.

#### *Artículo 4*

Cualquiera de las altas partes contratantes, en el momento de la firma o la ratificación del presente Protocolo o en cualquier otro momento posteriores, podrá informar al secretario general del Consejo de Europa por medio de una declaración en que indique hasta qué punto se compromete a que las disposiciones del presente Protocolo se apliquen a los territorios de que es responsable para sus relaciones internacionales.

Cualquiera de las altas partes contratantes que haya comunicado una declaración en virtud del párrafo precedente podrá de tiempo en tiempo formular una nueva declaración en la que modifique los términos de la declaración anterior o en que termine la aplicación de las disposiciones de este Protocolo con respecto a cualquier territorio.

Una declaración hecha de acuerdo con este artículo se considerará que ha sido hecha de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 63 de la Convención.

#### *Artículo 5*

Las altas partes contratantes considerará los artículos 1, 2, 3 y 4 de este Protocolo como artículos adicionales a la Convención y, en consecuencia, se aplicarán todas las disposiciones de la Convención.

#### *Artículo 6*

El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa, signatarios de la Convención; será ratificado al mismo tiempo que la Convención o después de la ratificación de la misma. Entrará en vigor después del depósito de diez instrumentos de ratificación. Para cualquier signatario que lo ratificara posteriormente, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumentos de ratificación.

Los instrumentos de ratificación serán depositados con el secretario general del Consejo de Europa, que notificará a todos los miembros de los países que lo hubieran ratificado.